INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015 00033,** informando la necesidad de reprogramar fecha de audiencia, la cual no es posible su realización por que la audiencia señalada con anterioridad se prolongó más de lo que estaba presupuestado. Sírvase proveer.

Nini Johanna Villa Huergo
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023

Proceso ordinario laboral adelantado por Francisco Antonio Meriño Araujo contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP. RAD. 110013105-022-2015-00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reagendar la diligencia por lo que el Juzgado,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el para el **26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 02:30 P.M**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 17 días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00360-00, informando que obran contestaciones a la demanda, presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA LILIANA ARTEAGA CESPEDES contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00360-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, y una vez calificadas los escritos de contestación, se observa que, los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la pasivas **COLPENSIONES** y **A.F.P PROTECCIÓN**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES** Y al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO**, y como apoderado de la **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, quien a la vez sustituyo poder para actuar al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES** Y al Dr. **JAISON PANESSO**

ARANGO, y como apoderado de la **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

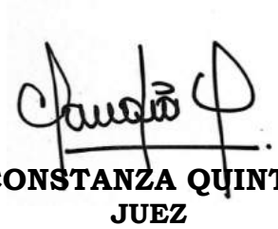

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00498**. Informo que obra contestación de Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Sergio Armando Heredia Luna y Otro contra Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. y Otros. RAD. 110013105-022-2020-00498-00.

Mediante que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Gerencia Interventoría y Consultoría -GIC S.A.S., Haggen Audit S.A.S, Gestión & Auditoria Especializada S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S, y la Unión Temporal Auditores de Salud, (documento 06).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aporto escrito, el 07 de junio de 2021 (documento 07), mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas a las demandadas.

Así las cosas, el 22 de julio de 2021, de la dirección electrónica dennyjanebernal2@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., documento del cual se desprende que el representante legal de dicha sociedad, otorgó poder a la abogada Denny Jane Bernal Rincón (documento 08 pg. 27); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, el 30 de julio de 2021, de la dirección electrónica angie.pineda@adres.gov.co se allegó varios documentos, entre estos, poder

conferido en debida forma por el jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la abogada Angie Katerine Pineda Rincón (documento 09 pg. 02); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente a las demandadas, Haggen Audit S.A.S, Gestión & Auditoria Especializada S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S, y la Unión Temporal Auditores de Salud, a pesar de la notificación hecha por el demandante, las mismas guardaron silencio, por lo que se procederá, a tener por no contestada la demandan respecto de estas.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a Compañía Mundial de Seguros, Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.,

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De acuerdo a lo anterior, de la documental aportada por la -ADRES-, como lo es la póliza NB-100092042 (documento 09 págs. 394-406), se observa que el fin de la misma es, garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato No. 080 de 2018, celebrado entre Transportes la -ADRES- y Gerencia Interventoría y Consultoría -GIC S.A.S., Haggen Audit S.A.S, Gestión & Auditoria Especializada S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S, aunado a que quien debe asumir dicho riesgo es Compañía Mundial de Seguros, Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., así las cosas, por ser procedente, se admitirá el llamamiento en garantía.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Denny Jane Bernal Rincón, identificada con C.C. No. 52.694.423 y T.P. No. 143.555, como apoderada de GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S y a la abogada Angie Katerine Pineda Rincón, identificada con C.C. No.

1.020.766.170 y TP 288.118, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Haggen Audit S.A.S, Gestión & Auditoria Especializada S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S, y la Unión Temporal Auditores de Salud.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a **Compañía Mundial de Seguros, Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, demanda, subsanación y anexos de la misma, a las llamadas en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tramite que estará a cargo de la interesada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, remitiendo los citados documentos y la presente providencia, a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de las referidas aseguradoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

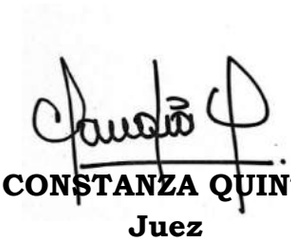

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00047.** Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Vasken Georges Stepanian Bassili contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00047-00.

Mediante providencia del 22 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Fondo de Pensiones del Magisterio – FOMAG (PrimeraInstancia doc 09) y mediante auto notificado el 22 de junio del 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. (PrimeraInstancia doc 19).

No obstante, de conformidad con el auto admisorio, la demanda no se admitió contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir (PrimeraInstancia doc 09) y de conformidad con la demanda, la parte actora no demandó a la citada sociedad (PrimeraInstancia doc 01), situación que se ratifica con el memorial remitido por el apoderado judicial del demandante el 30 de junio del 2022, de la dirección electrónica OscarValderramaV@outlook.com donde refirió que, solicitó la desvinculación de la citada sociedad "*…en el entendido de que dicho sujeto procesal no ha sido parte de la relación jurídico sustancial que se debate"* (PrimeraInstancia doc 20).

Así las cosas, no es necesario declarar la desvinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., en la medida que, jamás fungió como parte y la orden de notificación efectuadas en el auto admisorio de la demanda y el auto anterior, obedeció a un error, en esa medida, se dejará sin valor y efecto la orden de notificar a la mentada administradora y no se dará trámite al escrito de contestación que dicha entidad presentó.

De otra parte, mediante auto que antecede, se ordenó que por secretaría se efectuara la notificación de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Fondo de Pensiones del Magisterio – FOMAG (PrimeraInstancia doc 19), orden que se cumplió el 02 de septiembre del 2022, como se desprende del acta de notificación (PrimeraInstancia doc 22).

Ahora, el 14 de septiembre del 2022, el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, a través de la dirección electrónica t_jocampo@fiduprevisora.com.co allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública a través de la cual, el representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó poder general a Luis Alfredo Sanabria Ríos (PrimeraInstancia doc 24 pg. 22), por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se hace necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto, la Fiduciaría la Previsora S.A. en el escrito de contestación aseguró que, el demandante fue docente de la mentada secretaría y fue la entidad que elaboró y proyectó el acto administrativo de reconocimiento pensional, sumado a que es dicha entidad, la que cuenta con el pertinente expediente administrativo.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 27); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Para un mejor proveer, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que aporte el expediente administrativo del demandante, por cuanto, solo allegó reporte de semanas cotizadas.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden de notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., por no ser parte dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al escrito de contestación presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292, como apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: VINCULAR al proceso a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEXTO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y la presente decisión a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, remitiendo la respectiva acta de notificación junto con el link del proceso a la dirección electrónica de notificación judicial de dicha entidad y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que aporte expediente administrativo del demandante. Para tal fin, se les concede el termino de **10 días hábiles**, so pena de aplicar sanciones.

NOVENO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas t_jocampo@fiduprevisora.com.co, j22utwwlc@gmail.com Y OscarValderramaV@outlook.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

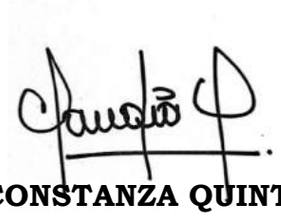

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° **118** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria